

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001310301920210003100
Demandante:	Distribuidora Salmi SAS
Demandado:	Ultragro SAS
Providencia:	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de febrero de 2021 el Despacho denegó el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda al considerar que las facturas electrónicas aportadas no cumplían cabalmente con las estipulaciones consagradas en la normatividad para librar mandamiento ejecutivo

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue sustentado de la siguiente manera:

En lo que respecta al envío de las facturas al correo dispuesto por el deudor, la parte ejecutante indicó que no encuentra fundamento legal o contractual para exigir que las facturas electrónicas debiesen ser enviadas al correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada, pues el Decreto 2242 de 2015 señala que las facturas electrónicas deberán enviarse al correo electrónico indicado por el adquirente. Por lo que en las comunicaciones privadas el demandado aceptó e indicó que las facturas electrónicas se enviaran al correo ultragrosas@gmail.com, prueba de ello es que todas las facturas se remitieron a dicha cuenta y el deudor realizó pagos parciales por valor de \$899.882.000 tal y como se señaló en el hecho 8 de la demanda.

Expresó que la recepción de las facturas aportadas para el cobro se evidencia en la aplicación API de la DIAN donde se evidencia en la primera columna la fecha en la que se generó la recepción de la factura y en la octava columna se muestra la empresa receptora de la misma, lo cual se debe analizar de manera conjunta con los pantallazos de envío que se adjuntaron como prueba documental.

En cuanto a la inscripción de las facturas en el registro REFEL la parte actora después de hacer un recuento normativo sobre el tema señaló que no se puede exigir a la parte demandante el registro de la factura electrónica en la Oficina de Registro de conformidad con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 ya que los mismos dependían en gran medida de la creación de dicha entidad, el cual no fue creado y en ese sentido las facturas electrónicas siguen regladas por los mecanismos ordinarios y lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Por lo anterior, solicitó que se revocara la decisión y en consecuencia se procediera a librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

2.2. La factura electrónica se encuentra definida en el Decreto 2242 de 2015 *como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/ o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/ o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.*

Acorde con lo dispuesto por el párrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

En lo que concierne a la entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: *El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.*

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su párrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el párrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).*”.

a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la norma, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

2.3 Del caso concreto. Considera la parte demandante que el auto del pasado 24 de febrero de 2021 debe reponerse, teniendo en cuenta que las facturas electrónicas aportadas con la demanda cumplen con cada uno de los requisitos estipulados por la normatividad vigente. Además, fueron enviadas y recepcionadas en el correo electrónico que fue dispuesto por la sociedad obligada para su envío. Precisó, igualmente, que no es necesario la inscripción de las facturas en el REFEL pues el mismo no fue creado por la DIAN y, adicionalmente, la Ley 1943 de 2018 derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 mediante el cual se ordenaba la creación de la oficina de registro de facturas electrónicas por lo que no es de recibo la exigencia que realiza el Despacho.

Sea lo primero indicar, que si bien la parte actora manifiesta que las facturas electrónicas fueron remitidas al correo electrónico proporcionado por la parte ejecutante, el Despacho reitera que no se aprecia constancia, tanto en los documentos aportados con la demanda, como en los remitidos en el presente recurso sobre la efectiva recepción de las facturas electrónicas en el correo electrónico al cual manifiesta habersele enviado las mismas.

Téngase presente que si bien la parte ejecutante manifiesta que en la aplicación API de la DIAN se observa la fecha de recepción de las facturas, ello no es prueba suficiente para acreditar que las mismas fueron debidamente entregadas, pues de la documentación no se aprecia la debida constancia de entrega. Es preciso aclarar que los pantallazos que se aportaron con la demanda únicamente dan cuenta que se envió un correo en una determinada fecha a un correo en concreto sin que conste la efectiva recepción del mismo; e igualmente de los documentos que se adjuntan no es posible dilucidar que el correo al que se remitieron los mismos sea un correo oficial de la sociedad, pues el mismo, además de no ser el que se encuentra inscrito en cámara de comercio, no se aprecia estipulado en la documentación que se aporta con la demanda.

Se resalta que la eficacia de una notificación electrónica se predica no solo a partir de la forma en la que se practica esta, sino en la constatación de su acuse de recibo, en tanto que, a partir de ese instante es posible calcular, tratándose de facturas cambiarias, el término con el cual contaba el comprador para objetar su contenido². Fíjese, entonces, que el acuse de recibo

² *“La ausencia de recepción de las facturas electrónicas, torna inane el análisis de la aceptación tácita, en tanto no se puede establecer el plazo con el que legalmente contaba la parte demandada para objetar las mismas o*

representa un requisito indispensable a la hora de evaluar una notificación practicada por medio de correo electrónico, y por ello, no puede eludirse o reemplazarse su valoración con medios de convicción que no denoten su efectiva entrega por parte del servidor electrónico utilizado³.

Igualmente, y si se tuviera como prueba suficiente para acreditar la entrega efectiva las fechas de recibido que aparecen en la aplicación API de la DIAN, se advierte que en los pantallazos que se anexan a la demanda no se aprecian las facturas FE-1 y FE-3 que fueron aportadas para el cobro con la presente demanda.

Se reitera, que conforme al artículo 773 del Código de Comercio *la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.* Por lo tanto, al no encontrarse debidamente acreditado la real recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación, de manera tácita, por parte de la sociedad ejecutada. Esto cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que las facturas fueron enviadas a un correo diferente al que obra en el certificado de existencia y representación legal y al que se plasmó en el “*contrato comercial para la venta de insumos y/o elementos de protección*”, **toda vez que si bien la parte manifiesta que el correo fue proporcionado por la empresa ejecutada de manera privada no se aporta ningún tipo de documento que soporte lo dicho.**

En ese contexto, no puede predicarse que las facturas cambiarias tienen eficacia cambiaria puesto que adolecen de una circunstancia ineludible: la configuración de la aceptación por parte del obligado directo (comprador del bien y/o del servicio). No puede perderse de vista que “*Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este.*”⁴

Luego, en lo que respecta a la inscripción de las facturas en el REFEL es preciso señalar lo siguiente. El Decreto 1349 de 2016 exigía que, una vez aceptada la factura debía inscribirse en el Registro de Facturas Electrónicas -REFEL- y, para el cobro de la obligación dineraria contenida en la factura electrónica, en su artículo 2.2.2.53.13 establecía que, el emisor o tenedor legítimo de la factura requería, una vez inscrita la factura, de la expedición de un título de cobro que le permitía acudir a la acción cambiaria.

La aludida norma definía el título de cobro como “*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.*” - artículo 2.2.2.53.2. numeral 15 ibídem.

permanecer en silencio” . Cfr. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil. M.P. Ricardo León Carvajal Martínez. Auto del 21 de enero de 2021. Radicado 05001310302220200016200.

³ Cfr. Sentencia STC3586-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Cfr. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil. M.P. Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria. Auto del 30 de abril de 2020 Radicado 05360 31 03 001 2019 00276 01.

Por su parte, y tal como lo manifestó la parte demandante en el recurso interpuesto, la Ley 1943 de 2018 derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 el cual estipulaba: **Registro de Facturas Electrónicas**. *Créase el Registro de Facturas Electrónicas, el cual será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este registro incluirá las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente permitirá hacer la trazabilidad de dichas facturas electrónicas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.* Pudiéndose concluir, que la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas no fue efectivamente puesta en funcionamiento, dado que, la norma que ordenaba su creación fue derogada de manera expresa por la Ley 1943 de 2018 en su artículo 122.

No obstante lo anterior, la Ley 1943 de 2018 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-481 de 2019 por vicios de procedimiento en su formación, pudiéndose entender, entonces, que la normatividad mediante la cual se creaba el Registro de Facturas Electrónicas se encontraba vigente para el momento de la expedición de las facturas electrónicas que se reclaman por la vía ejecutiva.

Adicionalmente, la normativa hoy vigente, relativa a la factura electrónica como título valor⁵, exige el registro de las facturas electrónicas en el Registro de Factura Electrónica de venta – RADIAN-, el cual se encuentra a cargo de la DIAN y quien se encarga de certificar la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad. En dicho registro deben inscribirse además los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, entendiéndose por evento “*un mensaje de datos que se registra en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN, asociado a una factura electrónica de venta como título valor*” - artículo 2.2.2.53.2 numeral 6 Decreto 1154 de 2020 - que da cuenta de circunstancias como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pago y limitaciones a la circulación.

Aunado a ello, conforme como lo preceptúa el artículo 2.2.2.53.12 ibídem, el deudor debe realizar el pago de la factura electrónica al tenedor legítimo inscrito en el RADIAN y requiere que a través del sistema informático que dispone la DIAN, se obtenga la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago -artículo 2.2.2.53.14 ejusdem-.

En lo que respecta al RADIAN, la Resolución 15 de la DIAN desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expidió el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor, de lo que se puede concluir que, contrario a lo expresado por el apoderado de la parte demandante, consistente en que no puede exigirse el registro de la factura electrónica en el REFEL (Hoy en el RADIAN), si resulta necesario la inscripción de las facturas de venta en el RADIAN con el fin de que las mismas pueden entenderse como título valor y de esta manera poder reclamar el pago mediante la vía ejecutiva. A la misma conclusión, sobre la necesidad de registro, se llega con la legislación anterior.

⁵ Decreto 1154 de 2020

En este punto es preciso indicar que si bien las facturas se expidieron cuando aún no se encontraba vigente el Decreto 1154 de 2020, lo cierto es que la acción cambiaria se está ejerciendo con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho Decreto y en esta medida es necesario que las facturas se encuentren registradas en el RADIAN y que sea a través de la plataforma electrónica de la DIAN que se genere la factura electrónica de venta como título valor, cumpliéndose con cada uno de los puntos estipulados en la Resolución 15 de 2021 expedida por la DIAN.

Se aclara que, así como el Decreto 1154 de 2020 exige que las facturas se encuentre debidamente registradas en el RADIAN para poder ejercer la acción cambiaria, el Decreto 1349 de 2016 igualmente exigía que el título de cobro estuviera expedido por el registro REFEL, normatividad que, conforme se indicó, se encontraba vigente para el momento de la elaboración de las facturas, pues si bien el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018 había derogado el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, aquella fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional como se mencionó anteriormente. De tal forma, debía cumplirse con la exigencia de registro.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en el auto del 24 de febrero de 2021 y se concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.4 y 438 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto proferido el 24 de febrero de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil de conformidad con lo estipulado en el artículo 321.4 y 438 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d3c714d65948bc9f8743407ab442c9b2deb279716076492d6f65f8d1d5b1ce**
Documento generado en 17/03/2021 04:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>